EXP. N.° 06132-2007-PA/TC
LIMA
JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier León Eyzaguirre contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 2 mayo de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona Registral N.° IX Sede Lima y el registrador público don Sergio Segura Vásquez, solicitando se declare sin efecto, mediante la cancelación definitiva, la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Callao, Partida Electrónica N.° 70098813 correspondiente a Liofilizadora del Pacífico S.R.L. Rubro Aumento y modificación parcial del Estatuto del asiento B0003, reducción de capital social y posterior aumento de capital por capitalización de acreencias de los socios y de terceros.

   Alega que tanto el Asiento Registral como la Partida Electrónica cuestionados lesiona sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido procedimiento, toda vez que el funcionario emplazado, en evidente trasgresión del principio de legalidad, procedió a la inscripción de un acto nulo, al considerar como válido un acuerdo de Junta General de Socios adoptado con la participación de socios que por disposición expresa del artículo 121.° de la Ley General de Sociedades se encuentran prohibidos de emitirlos.

2. Que tanto el *a quo* como el *ad quem* rechazaron liminarmente la demanda argumentando que los hechos y el petitorio no guardan relación directa con el contenido constitucional de los derechos alegados.

3. Que de autos se desprende que la verdadera pretensión del demandante no está dirigida a cuestionar la inscripción del Asiento Registral en sí, sino a impugnar el acuerdo adoptado en la Junta General, puesto que lo considera atentatorio de su derecho a la propiedad al haberse disminuido el monto de su participación. Siendo ello así, de conformidad con el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, el amparo no es la vía adecuada para cuestionar y resolver controversias que tienen una vía específica, como es el caso de autos.

4. Que sin perjuicio de lo anterior este Colegiado estima oportuno subrayar que el Asiento Registral que presuntamente afecta los derechos del recurrente es de fecha 23 de setiembre de 2005, fecha en la cual, horas antes de la inscripción, el recurrente solicitó copia certificada de la partida, adjunta en su demanda, según consta en autos a fojas 4, en la que se advierte la anotación "Existen títulos Suspendidos y/o Pendientes de inscripción". Siendo así el demandante no puede alegar desconocimiento absoluto de que se estaba inscribiendo el acuerdo de Junta General que tacha como ilegítimo. En consecuencia al haberse interpuesto la demanda con fecha 16 de marzo de 2006 (fojas 64), ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)